



Informe Financiero

Indicación al proyecto de ley para reconocer el acceso a internet como un servicio público de telecomunicaciones

Mensaje N° 159-368

Boletín N°11.632-15

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones introducen modificaciones a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que se tramitan en el contexto del Boletín N°11.632-15, que reconoce el acceso a internet como un servicio público de telecomunicaciones, en su Primer Trámite Constitucional en el Senado.

Las indicaciones tratan sobre lo siguiente:

En el artículo 18:

- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre infraestructura ya autorizada, en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público sólo para los fines específicos del servicio respectivo. El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales y de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público o una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de una torre soporte si fuese necesario.
- En caso de que este derecho recaiga sobre bienes fiscales o en la infraestructura señalada en el punto anterior, se entenderá constituida una servidumbre legal. Tratándose de bienes nacionales de uso público, el derecho a emplearlos para el despliegue de sistemas radiantes deberá ser autorizado por el órgano competente, en las condiciones que fundadamente determine, y previo pago de los derechos correspondientes.
- En caso de constituirse las servidumbres sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de



Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

En el Artículo 19:

- Tratándose de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, en los casos donde los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma señalada en el artículo 18, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio, determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de información

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2020, Dirección de presupuestos.
- Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 147 GG
I.F. N°149/01.09.2020



MATÍAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:


SUB DIRECTOR

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:


SUBDIRECTOR RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA